

Memorándum 59/13

Impuesto a las Ganancias – Tratamiento de la Renta Financiera

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2013

Mediante la ley 26.893, publicada en el día de la fecha en el Boletín Oficial, se modifica el tratamiento de la renta financiera en el impuesto a las ganancias. A continuación una síntesis de las novedades:

1. En principio llamamos la atención sobre la circunstancia que siguen vigentes las actuales exenciones sobre los resultados por inversiones en entidades financieras, títulos públicos, obligaciones negociables, fideicomisos financieros, fondos comunes de inversión y demás valores con oferta pública.
2. Se gravan los resultados originados en la enajenación de bienes muebles amortizables, acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera fuera el sujeto que las obtenga.
3. Se exime los resultados obtenidos por la enajenación¹ de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, obtenidos por personas físicas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país², excluidos los originados en los mencionados bienes que no coticen en bolsas o mercados de valores y/o que no tengan autorización de oferta pública.
4. Correlativamente con lo anterior, se deroga la exención de los resultados antedichos cuando fueran obtenidos por un beneficiario del exterior.
5. Se incluye como renta de 2º categoría a los resultados obtenidos por la enajenación de cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores.

¹ Siempre que se haga referencia a enajenaciones, nos referimos a compraventa, cambio, permuta, o disposición.

² Excepto los obtenidos por comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio no incluidos expresamente en la cuarta categoría;

6. Se crean dos tasas diferenciales aplicables a:
 - 6.1. Resultados originados en la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores³: 15%.
 - 6.2. Dividendos o utilidades, en dinero o en especie -excepto en acciones o cuotas partes-, que distribuyan las empresas⁴⁵: 10%, con carácter de pago único y definitivo⁶.
7. Las disposiciones antedichas entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y serán de aplicación a los hechos imposables que se perfeccionen a partir de la citada vigencia. Esta forma de definir los efectos de la reforma crean conflictos sobre su alcance. Al respecto se conocen dos posiciones:
 - 7.1. Solamente aplicables a las operaciones que se efectúen a partir de hoy. En esta opción, existen dos puntos de vista:
 - 7.1.1. Las operaciones involucradas son tanto enajenaciones como dividendos.
 - 7.1.2. Las operaciones involucradas son solo para enajenaciones. Para dividendos rige el plazo siguiente.
 - 7.2. Aplicable a todas las operaciones efectuadas a partir del 1/1/2013.

³ Incluso cuando sus titulares sean beneficiarios del exterior.

⁴ Las SA, SCA, SRL, SCS constituidas en el país; las asociaciones civiles y fundaciones constituidas en el país que no estuvieran exentas; los fideicomisos constituidos en el país , excepto aquellos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario; los fondos comunes de inversión constituidos en el país y los establecimientos estables pertenecientes a beneficiarios del exterior (sucursales).

⁵ No resulta de aplicación el no cómputo de los dividendos por las personas físicas ni su exclusión cuando los perciba un beneficiario del exterior.

⁶ Sin perjuicio de la aplicación del impuesto de igualación del impuesto a las ganancias.